

PV	E	LOCALIDAD	F-MHz	LONGITUD	LATITUD	COTA	HEFM	PRA(kW)	P	DR	SECTOR
V	4	XIRIVELLA	93.4	000W2552	39N2735	30	56	2.000	V	ND	

Total: 82 emisoras

EXPLICACION DE LAS COLUMNAS

PV	:	PROVINCIA
E	:	CLAVE DE ESTADO
LOCALIDAD	:	ZONA DE SERVICIO
F-MHz	:	FRECUENCIA DE EMISION, EN MEGAHERCIOS
LONGITUD, LATITUD, COTA (m)	:	COORDENADAS GEOGRAFICAS DE UBICACION DEL TRANSMISOR
HEFM	:	ALTURA EFECTIVA MAXIMA, EN METROS
PRA(kW)	:	POTENCIA RADIADA APARENTE TOTAL MAXIMA, EN KILOWATIOS, SUMA DE LAS POTENCIAS RADIADAS MAXIMAS EN CADA PLANO DE POLARIZACION
P	:	POLARIZACION DE LA EMISION; HORIZONTAL (H), VERTICAL (V), MIXTA (M)
DR	:	CARACTERISTICA DE RADIACION; DIRECTIVA (D), NO DIRECTIVA (ND)
SECTOR	:	SECTOR DE RADIACION MAXIMA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

19787 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación, al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación, al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de julio, de procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 19352, primera columna, preámbulo, último párrafo, cuarta línea, donde dice: «... la disposición adicional primera...»; debe decir: «... la disposición final primera...».

En la página 19353, primera columna, artículo 6, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... último trimestre de cada año, previo informe preceptivo de los interlocutores sociales.»; debe decir: «... último trimestre del año anterior, previa negociación con los interlocutores sociales.».

En la página 19353, segunda columna, artículo 6, apartado 6, primera línea, donde dice: «6. La afectación de los proyectos...»; debe decir: «6. La afectación y aprobación de los proyectos...».

En la página 19354, primera columna, artículo 7, apartado 4, primera línea, donde dice: «4. La afectación de los proyectos...»; debe decir: «4. La afectación y aprobación de los proyectos...».

En la página 19355, primera columna, artículo 11, apartado 3, tercera línea, donde dice: «... realicen las Administraciones Públicas será...»; debe decir: «... realicen las Administraciones Públicas o empresas adjudicatarias será...».

En la página 19359, primera columna, artículo 25, apartado 3, párrafo j), cuarta línea, donde dice: «... para los que los Ayuntamientos y Mancomunidades soliciten...»; debe decir: «... para los que las Corporaciones Locales soliciten...». Y en el párrafo k), cuarta línea, donde dice: «... colaboración con los Ayuntamientos o Mancomunidades.»; debe decir: «... colaboración con las Corporaciones Locales.».

En la página 19360, segunda columna, anexo, última columna, donde dice: «Sede del Consejo Social.»; debe decir: «Sede del Consejo Comarcal.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

19788 *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1997 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, uti-

lizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de septiembre de 1997, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios:

En el archipiélago canario: 56,89 pesetas/kilogramo.

En el resto del territorio nacional: 71,94 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 212,00 pesetas/mes.

Término variable: 80,74 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 61,64 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Ordenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP del petróleo por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos

efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19789 *ORDEN de 1 de septiembre de 1997 por la que se ratifica la de 7 de mayo de 1997, por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia.*

Aprobada la Orden de 7 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia;

De acuerdo con el Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, y el artículo primero del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios;

Considerando que la Orden de 7 de mayo de 1997, por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia, se ajusta a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/1991, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, corresponde a este Ministerio conocer y ratificar la precitada Orden, a efectos de su defensa en el ámbito nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el texto de la Orden de 7 de mayo de 1997, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.